



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSL-49/2024

PARTE PROMOVENTE: Partido Acción Nacional

PARTES INVOLUCRADAS: Célida Teresa López Cárdenas y otro

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

SECRETARIA: Ericka Rosas Cruz

COLABORARON: Gloria Sthefanie Rendón Barragán, María Elena Antuna González y Alberto Jorge Sabino Medina

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024²

1. El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal en el que se eligieron, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas consistieron en³:
 - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
 - **Intercampaña:** Del 19 de enero al 29 de febrero.
 - **Campaña:** Del primero de marzo al 29 de mayo.

¹ En adelante Sala Especializada.

² Las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a 2024, salvo referencia expresa.

³ Calendario publicado en la página de internet: <https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V2.pdf>



- **Jornada electoral:** Dos de junio.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Primera⁴ y segunda queja⁵.** El uno de marzo, el Partido Acción Nacional (PAN)⁶ denunció a Célida Teresa López Cárdenas,⁷ entonces precandidata al Senado de la República, por la posible realización de actos anticipados de campaña derivado de tres publicaciones en la cuenta *@CelidaLopezc*, de la red social “X”, de 19 y 20 de febrero, en las que desde su punto de vista se difunde indebidamente propaganda político-electoral y se actualiza un presunto beneficio indebido a su candidatura y al Partido del Trabajo (PT).
3. Así como la falta al deber de cuidado de dicho partido político.
4. **2. Registro, acumulación e investigación.** El uno de marzo, la Junta Local Ejecutiva (JLE) en el Estado de Sonora del Instituto Nacional Electoral (INE) registró las quejas,⁸ las acumuló por existir similitud de objeto y pretensión, elementos que configuran la figura de litispendencia y ordenó diversas diligencias de investigación.
5. **3. Admisión.** El ocho de marzo, la JLE admitió las quejas.
6. **4. Medidas cautelares.** El nueve de marzo, el Consejo Local del INE en Sonora las determinó improcedentes,⁹ por tratarse de actos consumados.
7. **5. Primer emplazamiento y audiencia¹⁰.** El 27 de junio, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 03 siguiente.

⁴ Se presentó el 1 de marzo, véase en el cuaderno accesorio 1, folio 1 al 12.

⁵ Se presentó también el 1 de marzo, véase en el cuaderno accesorio 1, folio 40 al 53.

⁶ Por conducto de su representante propietario ante el Instituto Nacional Electoral.

⁷ En adelante Célida López.

⁸ Con las claves JL/PE/PAN/JL/SON/PEF/3/2024 y JL/PE/PAN/J L/SON/PEF /5/2024.

⁹ En Acuerdo A13/INE/SON/CL/09-03-24. Dicha determinación no se impugnó.

¹⁰ Cuaderno accesorios 2, folio 196 al 206.



8. **6. Juicio Electoral¹¹**. El 1 de agosto, mediante acuerdo plenario SRE-JE-190/2024, se devolvió el expediente para que la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora del INE emplazara al PT Nacional, por la falta al deber de cuidado.
9. **7. Segundo emplazamiento y audiencia¹²**. El 7 de agosto, la autoridad instructora acordó emplazar a todas las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 19 de agosto siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada

10. **1. Recepción, turno y radicación del expediente**. Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el cuatro de septiembre, el magistrado presidente, le asignó la clave **SRE-PSL-49/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Facultad para conocer

11. Esta Sala Especializada tiene la facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció la realización de actos anticipados de campaña derivado de tres publicaciones en la cuenta **@CelidaLopezc**, de la red social "X", beneficio indebido, así como la falta al deber de cuidado.¹³

¹¹ Cuaderno accesorio tres, folio 2 al 9.

¹² Cuaderno accesorio tres, folio 10 al 21.

¹³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 164, 165, 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 470 párrafo 1, inciso a) y 471, párrafo 1, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE). Así como las jurisprudencias 25/2015 y 8/2016 de la Sala Superior, de rubros: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" y "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO", respetivamente.



SEGUNDA. Acusaciones y defensas

→ Queja

12. El **denunciante** dijo que:¹⁴

- La difusión indebida de propaganda político-electoral en sus redes sociales contenía mensajes de carácter electoral que buscaban posicionarla ante el electorado, pretendiendo un beneficio personal a favor de su candidatura y de su partido político, lo que constituye actos anticipados de campaña.
- El INE publicó las reglas para el periodo de intercampaña.
- Existe una prohibición dentro del período de intercampaña, de promover el voto a favor o en contra de algún candidato o partido político.
- La denunciada realiza manifestaciones respecto de las cuales se desprenden llamados al voto, así como equivalentes funcionales que tratan de exaltar su imagen y pretenden conseguir el apoyo de las personas.
- Al encontrarse en una plataforma pública como es la cuenta de "X", sus mensajes trascienden al conocimiento de la ciudadanía, lo que afecta la equidad en la contienda.
- La candidata optó por dejarlo fijo en su perfil, lo que lo hace aún más visible dado que quién revise su perfil será el primer mensaje que lea de su red social.
- El contenido del mensaje es ilegal y fue realizado en periodo no permitido.
- Se acredita la responsabilidad del partido político, ya que, se encuentra obligado a vigilar la conducta de las candidaturas.

¹⁴ Cuaderno accesorio uno, folio 1 al 12; mismos, que ratificó en la segunda audiencia, cuaderno accesorios 3, folio 74.



- Se debe evitar se siga causando perjuicio a los principios constitucionales que revisten el proceso electoral.

→ **Defensa**

13. **Célida López** se defendió así:¹⁵

- La cuenta de la red social “X” es propia y la maneja de forma personal, en la que se ejerce la libertad de expresión.
- La cuenta no tiene vínculo u origen con el partido político.
- No se erogó recurso alguno.
- Emitió un mensaje espontáneo, en el que se manifiesta sus ideas y convicciones, dentro del cauce legal.
- Los mensajes no fueron publicados como actos de campaña y mucho menos de manera anticipada.
- En ningún momento se emitió un mensaje con el objeto de obtener un beneficio personal, ni con finalidad electoral.
- Los mensajes no contenían expresiones para solicitar el voto a favor o en contra y no tienen un sentido equivalente.
- Solamente se limitaba a señalar que la aquí denunciada sería candidata y que con el apoyo de la mayoría de los sonorenses se lograría una hazaña.
- En ningún momento se afectó la equidad de la contienda, ya que, como es sabido los resultados no favorecieron a mi persona, ni mucho menos afectaron a los candidatos del partido denunciante.
- No es menester señalar que a nada conllevaría el estudio y análisis del presente asunto, ya que no existe afectación alguna por las publicaciones realizadas.
- Emití un mensaje de manera espontánea, en el que hago manifestación de mis ideas y convicciones, todo, dentro del cauce legal en materia político electoral en el que nos encontrábamos.

¹⁵ Cuaderno accesorio tres, folio 69 al 72.



14. El PT señaló que:¹⁶

- No emitió, ni ordenó publicar las publicaciones por lo que no existe transgresión alguna a la normatividad electoral.
- Tampoco se configura la culpa in vigilando, ya que como se advierte en las publicaciones denunciadas, están amparados por la libertad de expresión.
- Dada la falta de material probatorio plena sobre el elemento de culpabilidad, no es viable que esta autoridad determine una infracción en perjuicio del partido.
- La suscrita no está obligada a probar la licitud de su conducta.
- La autoridad debe de operar bajo el principio de presunción de inocencia.

TERCERA. Pruebas y hechos acreditados¹⁷

→ Calidad de la persona involucrada

15. Célida López, se registró¹⁸ para participar en el proceso electoral al Senado de la República por el PT.

→ Publicaciones denunciadas

16. Se tiene certeza de la existencia de las publicaciones en la cuenta *@CelidaLopezc*, de la red social “X”, de 19¹⁹ y 20²⁰ de febrero.

→ Titularidad de la cuenta de “X”

17. Célida López²¹ es la titular y administradora de la cuenta *@CelidaLopezc*, de la red social “X”, en la que se difundieron las publicaciones denunciadas.

¹⁶ Cuaderno accesorio tres, folio 83 al 88.

¹⁷ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE.

¹⁸ <https://candidaturas.ine.mx/>

¹⁹ Conforme al acta circunstanciada de 4 de marzo, donde la JLE certificó la publicación de Célida López en su red social “X” (cuaderno accesorio uno, folio 30 al 36).

²⁰ Conforme al acta circunstanciada de 4 de marzo, donde la JLE certificó las publicaciones de Célida López en su red social “X” (cuaderno accesorio uno, folio 68 al 78).

²¹ Respuesta al requerimiento (cuaderno accesorio uno, folio 104 al 106).



CUARTA. Caso por resolver

18. Con base en los argumentos de las partes involucradas y los hechos acreditados esta Sala especializada debe de contestar:
- ¿Célida López cometió actos anticipados de campaña?
 - ¿PT faltó a su deber de cuidado?
19. No pasa desapercibido para esta autoridad que se denunció y emplazó por presunto beneficio indebido a favor de Célida López y el partido político.
20. Sin embargo, es necesario precisar que no será tema de análisis, ya que, el caso a resolver versa si las publicaciones denunciadas que publicó la entonces candidata al Senado de la República son o no en actos anticipados de campaña.

QUINTA. Marco jurídico

→ Actos anticipados de campaña

21. El proceso electoral es el conjunto de actos que emiten las autoridades electorales -nacional, locales o municipales-, a quienes se les encomienda su organización y en el que participan partidos políticos, precandidaturas, candidaturas y la ciudadanía, con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos, a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad.
22. Conforme a lo dispuesto en la LGIPE, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de



apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

23. De conformidad con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable que:

- Dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral o incluso antes del inicio del proceso electoral (**elemento temporal**).
- Los realicen los **partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas**, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate (elemento personal).
- Una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele **la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra** de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (**elemento subjetivo**).

24. La Superioridad también señaló que para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y



- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
25. De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe **realizar un análisis integral de sus elementos auditivos** (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre otros) **y visuales** (colores, enfoques de tomas, tiempo en pantalla o en audición), de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el **contexto** en que se emite, para ver si las expresiones se pueden entender como la continuidad de una política o presentación de una plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o, si existen expresiones de terceras personas que mencionen a la persona involucrada como probable precandidata o candidata.
 26. Para lo cual se debe: i) identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje -frase, eslogan, discurso o parte de éste- o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal (**expresión objeto de análisis**); ii) definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia -vota por mí, no votes por esa opción, etcétera- (**parámetro de equivalencia**) y iii) señalar las razones por las que hay una correspondencia objetiva y natural (**correspondencia del significado**) .
 27. En caso de tener por acreditada la existencia de llamados expresos o inequívocos en los términos expuestos, la Sala Superior señaló que se debe verificar si los actos o expresiones **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**, a fin de sancionar únicamente aquellos casos en que se provoquen afectaciones a los principios de legalidad y equidad en la competencia.
 28. Para tal efecto, se deben analizar las siguientes variables contextuales:



- **Tipo de audiencia** a la que se dirige el mensaje (ciudadanía en general o militancia) y el número de personas receptoras para definir la proporción de su difusión.
- **Lugar o recinto** donde se llevó a cabo (público o privado, de acceso libre o restringido).
- **Modalidades de difusión** de los mensajes (discurso en centro de reunión, mitin, promocional en radio y televisión, publicación o cualquier medio masivo de información).

29. En el aspecto cuantitativo de personas se debe: manejar un ejercicio aproximado y no cantidades exactas; prestar especial atención a la parte o partes del mensaje que efectivamente se difundan, para sancionar los llamados expresos o inequívocos a votar o a no hacerlo.

→ **¿Qué se puede hacer en el periodo de intercampaña?**

30. La Sala Superior señaló que la intercampaña²² es el periodo que comprende del día siguiente al que terminan las precampañas al día previo al inicio de las campañas y que su propósito es poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral y abre un espacio para que se resuelvan las diferencias sobre la selección interna de las candidaturas a elección popular.²³

31. Durante esta etapa, los partidos políticos tienen derecho de acceder a los tiempos en radio y televisión, sin embargo, los promocionales deben ser de **contenido genérico**, es decir, de carácter informativo.²⁴

→ **Falta al deber de cuidado**

32. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta

²² Véase SUP-REP-31/2016

²³ Véase SUP-REP-109/2015.

²⁴ Artículo 32, numeral 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía²⁵.

33. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político²⁶.

SEXTA. Caso concreto

¿La publicación denunciada tiene carácter electoral?

34. **Sí**, porque está vinculada con las actividades partidistas de naturaleza proselitista de cara a una elección por parte de una posible candidata al Senado de la República, quien difundió tres publicaciones en su cuenta de “X” en periodo de intercampana.
35. Lo cual se refuerza con la tesis XIV/2018, la cual establece que, un acto será proselitista cuando las y los sujetos políticos, realicen actividades encaminadas a influir en la voluntad del electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para alguna candidatura a un cargo de elección popular o para posicionarse en la preferencia del electorado.

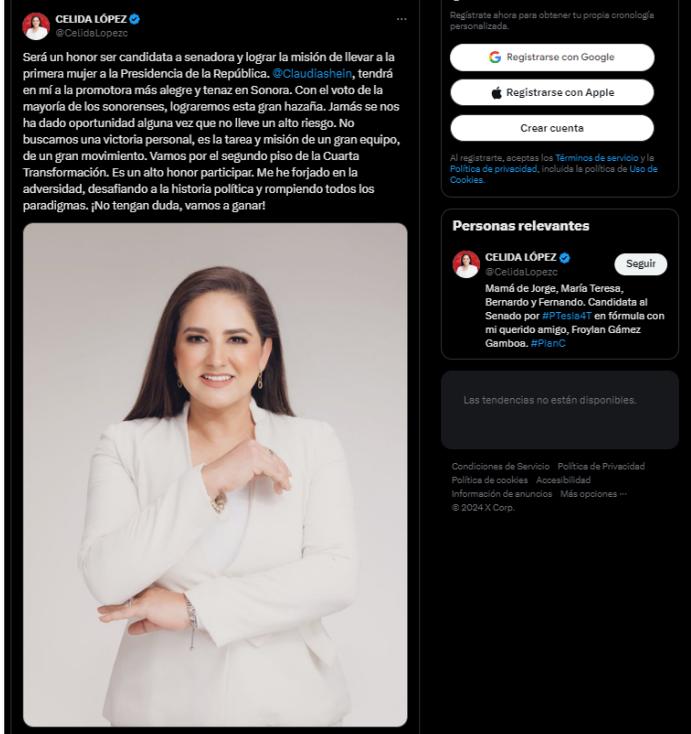
¿Se incurrió en actos anticipados de campaña?

36. Publicaciones en el perfil de “X” de Célida López de 19 (09:02 P.M.) y 20 de febrero (10:16 P.M. y 11:26 P.M.).
37. El PAN considera que Célida López difundió propaganda electoral en periodo no permitido así:

²⁵ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

²⁶ Tesis XXXIV/2004, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.



No.	Publicaciones
1	<p>Publicación de 19 de febrero a las 09:02 P.M.</p> <p>https://twitter.com/Celidalopezc/status/1759790550570647887:</p> 
2	<p>Publicación de 20 de febrero 10:16 P.M.</p> <p>https://twitter.com/celidalopezc/status/1760171721896673598?s=46&t=zGNOOeA5cC9UxyumPvEYg:</p>



Post

CELIDA LÓPEZ
@CelidaLopez

Con esta foto, inicia esta historia que quedará grabada en nuestros corazones. Nos conocen @GamezGamboa y su servidora. Somos gente que no se raja, logremos una victoria contundente al Senado de la República. Con amor y pasión, alcanzaremos la encomienda de nuestra candidata, Claudia Sheinbaum, quien será la primera mujer Presidenta de México. La Cuarta Transformación tiene en nosotros a dos jóvenes aliados y comprometidos. Ambos amamos a nuestro Estado y siempre defenderemos al pueblo. Los invitamos a ser parte de este gran equipo. ¡Viva la 4T!

10:16 p. m. · 20 feb. 2024 · 13,7 mil Reproducciones

26 Reposts 8 Citas 180 Me gusta 1 Elemento guardado

¿Eres nuevo en X?
Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada.

Registrarse con Google
Registrarse con Apple
Crear cuenta

Al registrarte, aceptas los [Términos de servicio](#) y la [Política de privacidad](#), incluida la política de [Uso de Cookies](#).

Personas relevantes

CELIDA LÓPEZ
@CelidaLopez [Seguir](#)

Mamá de Jorge, María Teresa, Bernardo y Fernando. Candidata al Senado por #PTesla4T en fórmula con mi querido amigo, Froylan Gámez Gamboa. #PlanC

Las tendencias no están disponibles.

Condiciones de Servicio Política de Privacidad Política de cookies Accesibilidad Información de anuncios Más opciones ...
© 2024 X Corp.

Publicación de 20 de febrero 11:26 P.M.

<https://twitter.com/celidalopezc/status/1760189292519858687?s=46&t=zGNOOeAScC9UxyumPvEYq>

3

Post

CELIDA LÓPEZ
@CelidaLopez

Gracias a todos los militantes y simpatizantes del @PTSonora1 por recibimos con tanta alegría. Somos soñadores que anhelamos llevar a @Claudiashein a la presidencia de la República. @GamezGamboa es un joven muy querido en el PT. Hoy, juntos como fórmula, emprendemos el sueño de ganar el Senado de la República para lograr el Plan C de nuestra candidata. Gracias a todos por su cariño. ❤️

11:26 p. m. · 20 feb. 2024 · 4.881 Reproducciones

13 Reposts 1 Cita 79 Me gusta

¿Eres nuevo en X?
Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada.

Registrarse con Google
Registrarse con Apple
Crear cuenta

Al registrarte, aceptas los [Términos de servicio](#) y la [Política de privacidad](#), incluida la política de [Uso de Cookies](#).

Personas relevantes

CELIDA LÓPEZ
@CelidaLopez [Seguir](#)

Mamá de Jorge, María Teresa, Bernardo y Fernando. Candidata al Senado por #PTesla4T en fórmula con mi querido amigo, Froylan Gámez Gamboa. #PlanC

Las tendencias no están disponibles.

Condiciones de Servicio Política de Privacidad Política de cookies Accesibilidad



38. Ahora bien, a fin de determinar si se actualiza la infracción resulta necesario analizar cada uno de los elementos que configuran la conducta.

→ **Elemento personal**

39. Para que exista la infracción de actos anticipados de campaña deben ser realizados por alguno de los sujetos o personas obligadas, como lo son los partidos políticos, **personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.**²⁷

40. Es importante recordar, como ya se dijo, que Célida López, se registró para participar en el proceso electoral al Senado de la República por el PT, en consecuencia, **se acredita este elemento.**

→ **Elemento temporal**

41. La superioridad estableció que el elemento temporal es el período en el cual ocurren los hechos y puede acontecer con anterioridad a las campañas o incluso antes del inicio del proceso electoral.²⁸

42. Las publicaciones de 19 y 20 de febrero se publicaron en la etapa de intercampaña del proceso electoral federal 2023-2024 (19 de enero a 29 de febrero de 2024), en consecuencia, **se acredita este elemento.**

→ **Elemento subjetivo**

43. Para determinar la existencia de este elemento, debemos analizar las expresiones formuladas por Célida López, siendo objeto de escrutinio lo siguiente:

NO.	PUBLICACIONES
1	

²⁷ SUP-REP-108/2023.

²⁸ SUP-REP-108/2023 y SUP-REP-229/2023. Tesis XXVI/2012 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."



	<p>Publicación de 19 de febrero a las 09:02 P.M.</p> <p><i>"Será un honor ser candidata a senadora y lograr la misión de llevar a la primera mujer a la Presidencia de la República. @Claudiashein, tendrá en mí a la promotora más alegre y tenaz en Sonora. Con el voto de la mayoría de los sonorenses, lograremos esta gran hazaña. Jamás se nos ha dado oportunidad alguna vez que no lleve un alto riesgo. No buscamos una victoria personal, es la tarea y misión de un gran equipo, de un gran movimiento. Vamos por el segundo piso de la Cuarta Transformación. Es un alto honor participar. Me he forjado en la adversidad, desafiando a la historia política y rompiendo todos los paradigmas. ¡No tengan duda, vamos a ganar!"</i></p>
2	<p>Publicación de 20 de febrero 10:16 P.M.</p> <p><i>"Con esta foto, inicia esta historia que quedará grabada en nuestros corazones. Nos conocen @GamezGamboa y su servidora. Somos gente que no se raja, lograremos una victoria contundente al Senado de la República. Con amor y pasión, alcanzaremos la encomienda de nuestra candidata, Claudia Sheinbaum, quien será la primera mujer Presidenta de México. La Cuarta Transformación tiene en nosotros a dos jóvenes aliados y comprometidos. Ambos amamos a nuestro Estado y siempre defenderemos al pueblo. Los invitamos a ser parte de este gran equipo. ¡Viva la 4T!"</i></p>
3	<p>Publicación de 20 de febrero 11:26 P.M.</p> <p><i>"Gracias a todos los militantes y simpatizantes del @PTSonora1 por recibirnos con tanta alegría. Somos soñadores que anhelamos llevar a @Claudiashein a la presidencia de la República. @GamezGamboa es un joven muy querido en el PT. Hoy, juntos como fórmula, emprendemos el sueño de ganar el Senado de la República para lograr el Plan C de nuestra candidata. Gracias a todos por su cariño".</i></p>

44. En este orden de ideas, esta autoridad jurisdiccional señala las expresiones de la denunciada en sus publicaciones:

45. **19 de febrero (9:02 PM):**



- ***Será un honor ser candidata a senadora y lograr la misión de llevar a la primera mujer a la Presidencia de la República.***
- ***Con el voto de la mayoría de los sonorenses, lograremos esta gran hazaña.***
- ***No buscamos una victoria personal, es la tarea y misión de un gran equipo, de un gran movimiento. Vamos por el segundo piso de la Cuarta Transformación.***
- ***¡No tengan duda, vamos a ganar!"***

46. **20 de febrero (09:00PM)**

- Nos conocen @GamezGamboa y su servidora. Somos gente que no se raja, lograremos una victoria contundente al Senado de la República.
- La Cuarta Transformación tiene en nosotros a dos jóvenes aliados y comprometidos.
- ***Los invitamos a ser parte de este gran equipo. ¡Viva la 4T!"***
- Ambos amamos a nuestro Estado y siempre defenderemos al pueblo.
- ***Los invitamos a ser parte de este gran equipo. ¡Viva la 4T!"***

47. **20 de febrero (11:26PM)**

- ***Hoy, juntos como fórmula, emprendemos el sueño de ganar el Senado de la República para lograr el Plan C de nuestra candidata. Gracias a todos por su cariño".***

48. De las manifestaciones anteriores, esta Sala Especializada considera que únicamente la frase: "***Con el voto de la mayoría de los sonorenses,***



lograremos esta gran hazaña” y constituye un **llamado expreso** a la ciudadanía para votar favor de la denunciada.

49. Lo anterior, porque se advierte que su finalidad fue destacar que, con el apoyo de la ciudadanía ganaría un lugar dentro del Senado de la República.
50. Así, analizada la expresión la mención a que con la mayoría de las y los sonorenses lograrán la hazaña invitó al electorado a votar por ella, pues se presentó como la mejor opción.
51. Ahora bien, por cuanto hace a las demás expresiones, la Sala Superior ha determinado que cuando no se acredita la existencia de una manifestación explícita de un llamado a sufragar, la autoridad electoral deberá valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales²⁹.
52. Así, para acreditar la existencia de equivalentes funcionales se debe: **1)** Precisar la expresión objeto de análisis; **2)** Señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia (equivalente explícito); y **3)** Justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser **inequívoca, objetiva y natural**.
53. Para determinar el uso de equivalentes funcionales es conveniente realizar el siguiente ejercicio:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
1. <i>No buscamos una victoria personal, es la tarea y misión de un gran equipo, de un gran movimiento. Vamos por el segundo piso de la Cuarta Transformación.</i>	“Vota por” “Apoya a” “Elige a” “vota por mí” o “apoya a”	1. Exalta el movimiento de la cuarta transformación y del equipo de trabajo para buscar la victoria, por lo que, busca el apoyo ante la

²⁹ SUP-REP-574/2022.



Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<p>2. <i>Hoy, juntos como fórmula, emprendemos el sueño de ganar el Senado de la República para lograr el Plan C de nuestra candidata"</i></p>		<p>ciudadanía. (Apoya a)</p> <p>2. Refirió que ganarán el Senado de la República y se lograría el "Plan C"³⁰ en caso de que eso suceda, por lo tanto, es un equivalente de propuesta de campaña³¹.</p>

54. De lo anterior, si bien **no hace un llamado expreso al voto**, de las manifestaciones que realizó, es evidente que su intención fue promover su candidatura a partir de expresiones con equivalentes funcionales (elemento subjetivo).

55. Destacó al movimiento de la cuarta transformación y el equipo de trabajo, también adujo que emprendería el sueño en el Senado y exaltó que aportaría a que el "Plan C" sea posible, por lo que invitó a unirse al equipo de trabajo y al movimiento de la cuarta transformación; **lo que puede entenderse objetivamente como un llamado de respaldo a su favor en el proceso federal electoral 2024.**

56. Por tanto, se advierte que estas expresiones en específico sí buscaron posicionar a la entonces precandidata, al invitar a ser parte de ese gran equipo, **así como dar a entender que ella es la mejor opción** (vota por mí, mediante equivalentes funcionales).

³⁰ Refiere a la estrategia de no votar por los partidos de la oposición y votar solamente por MORENA y los partidos aliados.

³¹ Similar criterio en el SRE-PSL-28/2024.



57. Por lo antes señalado, esta Sala Especializada considera que **se acredita la figura de equivalentes funcionales y, en consecuencia, se actualizan los actos anticipados de campaña.**

→ **Falta al deber de cuidado**

58. Esta Sala Especializada estima que el partido político denunciado **faltó a su deber de cuidado**, porque las publicaciones propaganda denunciada es de carácter electoral porque estuvieron vinculadas con las actividades partidistas de naturaleza proselitista cara a una elección al Senado de la República y al momento de su difusión se encontraba en la etapa de intercampaña (19 y 20 de febrero) Célida López, era su precandidata al Senado de la República, por el PT.

SÉPTIMA. Calificación de las faltas e individualización de las sanciones

59. Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de Célida López, por **actos anticipados de campaña**, así como la falta al deber de cuidado del **partido político del trabajo**, calificaremos las faltas e individualizaremos las sanciones correspondientes.

60. **Cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).

- **Modo.** Célida López difundió tres publicaciones en la que realizó expresiones electorales en periodo prohibido.
- **Tiempo.** Las publicaciones estuvieron el 19 y 20 de febrero, durante la etapa de intercampaña del proceso federal 2023-2024 .³²

³² Se desprende de las actas circunstanciadas del 4 de marzo (certificación de su existencia) en Los folios 30 al 36 y 68 al 78 del cuaderno accesorio uno.



- **Lugar.** Estuvo visible en el medio digital “X”, de la denunciada.
- Se acreditó **una falta:** La vulneración al modelo de comunicación política que contempla las reglas para la emisión de propaganda en la etapa de intercampaña, por parte de Célida López.
- El **PT**, faltó a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de Célida López, en su calidad de precandidata al Senado de la República.
- Se vulneró fue el modelo de comunicación política que contempla las reglas para la emisión de propaganda en la etapa de intercampaña **(bien jurídico)**.
- **Célida López** tuvo la **intención** de difundir propaganda política-electoral en la etapa de intercampaña al no tener cuidado en lo publicar expresiones electorales en etapa prohibida.
- No se advierte que la publicación haya generado un **beneficio económico** para la involucrada, al tratarse de la difusión de propaganda electoral en dos redes sociales.
- **Célida López**, no es reincidente porque esta Sala Especializada por actos anticipados de campaña.

61. Respecto del **PT**, es reincidente³³ porque en diversos asuntos previos (firmes) este órgano jurisdiccional los sancionó con motivo de su falta al deber de cuidado por actos anticipados de campaña.

No	Expediente	Falta al deber de cuidado por actos anticipados de campaña	REP y sentido	Monto
1.	SRE-PSD-128/2021 02/12/2021	MORENA PVEM PT	SUP-REP-489/2021 y SUP-REP-497/2021 acumulados 29/12/2021	

³³ Conforme a la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior, de rubro: “*REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*”.



			Confirma	200 UMAS equivalente a \$17,924.00
2.	SRE-PSD-71/2021 23/07/2021	MORENA PVEM PT	Sin REP	Amonestación pública

62. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar las conductas de Célida López y el PT, con una **gravedad ordinaria**.

63. **Individualización de la sanción:** Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

64. Conforme al artículo 456, inciso e), fracción II, de la LGIPE³⁴, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a **Célida López** por una **multa** de **100 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes³⁵, equivalentes a **\$10, 857.00** (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

65. La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción que se describieron (*objetivos y subjetivos, derivado de las publicaciones de propaganda electoral en la etapa de intercampaña*), especialmente vulnerando el modelo de comunicación política en la etapa de intercampaña (*bien jurídico tutelado*), la capacidad económica de la involucrada y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

66. Con motivo de su falta al deber de cuidado, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, corresponde imponer al partido político

³⁴ Al tratarse de una violación a principios constitucionales.

³⁵ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.



- PT**, una multa de **100 UMAS** equivalentes a **\$10, 857.00** (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).
67. Sin embargo, debido a su reincidencia se impone a cada instituto político una multa de **200 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$21,714.00** (Veintiuno mil setecientos catorce pesos 00/100 moneda nacional).
68. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: **COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE**, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar su grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.
69. Es por eso que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta.
70. **Capacidad económica.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes para comprobar la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.
71. En el caso de **Célida López**, se consideró la información sobre la situación fiscal que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria, la cual, al ser información confidencial³⁶ deberá notificarse exclusivamente a la sancionada a través del **"ANEXO ÚNICO"**.
72. Por otra parte, el importe de la ministración mensual con deducciones que recibió el partido político involucrado para sus actividades ordinarias en el mes de **agosto** de 2024 es: ³⁷

³⁶ Conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

³⁷ Conforme a la información que proporcionó la DEPPP en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3420/2024, de 26 de julio, que obra en el expediente, en folio 22 al 26.



- **PT \$37,498,495.00** (treinta y siete millones cuatrocientos noventa y cinco mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.).

73. Así, la multa impuesta equivale respectivamente al **0.057%**, de su financiamiento mensual con deducciones. Es proporcional porque el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

→ Pago de las multas

74. Célida López, deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los 15 días siguientes a que esta sentencia quede firme.

75. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.

76. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que haya sido pagada.

77. Respecto de la multa impuesta al partido político PT, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuenta a dicho instituto político la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.³⁸

78. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las partes involucradas, esta sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la

³⁸En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LGIPE.



página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”.³⁹

79. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la realización de actos anticipados de campaña atribuida a Célida Teresa López Cárdenas de conformidad con la resolución.

SEGUNDO. Es **existente** la falta al deber de cuidado atribuida al Partido del Trabajo.

TERCERO. Se les **imponen multas** a Célida Teresa López Cárdenas y al Partido del Trabajo, en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

CUARTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos ambas del Instituto Nacional Electoral para el cobro de las multas impuestas.

QUINTO. **Publíquese** esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

³⁹ En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-49/2024.

Formulo el presente voto particular de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. ASPECTOS RELEVANTES.

En este asunto, la mayoría del Pleno determinó, entre otras cuestiones, que se acreditaba **la existencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a Célida López Cárdenas y la falta al deber de cuidado del partido político Partido del Trabajo.

Lo anterior, con motivo de la difusión de tres publicaciones en la red social “X” de la entonces candidata a senadora de la República de Sonora, Célida López, correspondiente a su perfil personal.

En consecuencia, se impusieron multas tanto a la denunciada como al partido político en cuestión.

II. RAZONES DEL DISENSO

De manera general, no coincido con el análisis que se hace en el proyecto del elemento subjetivo para llegar a la conclusión de la existencia de equivalentes funcionales de la infracción de actos anticipados de campaña, y la falta al deber de cuidado por parte de Partido del Trabajo.



En mi opinión, no se actualiza el elemento subjetivo por equivalentes funcionales, ya que las expresiones efectuadas son meras aspiraciones, deseos, y declaraciones, sin tener características de ser expresas, manifiestas, abiertas y sin ambigüedad, como nos marcan directrices de Sala Superior. Estas se encuentran amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión, lo que no da lugar a solicitudes expresas de voto, o rechazo a alguna fuerza política en cuestión.

Desde mi perspectiva, de las manifestaciones vertidas en las publicaciones de "X" no se pueden desprender llamados expresos al voto para que la ciudadanía vote a favor de Célida López, en la elección de senaduras o del partido político Partido del Trabajo, ni tampoco se pide el rechazo contra alguna otra candidatura o fuerza política.

Así, para acreditar la existencia de equivalentes funcionales debe: 1) precisar la expresión objeto de análisis, 2) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de equivalencia (equivalente explícito) y 3) justificar la correspondencia del significado que debe ser inequívoca, objetiva y natural.

Aun cuando la leyenda que se consideró como solicitud expresa al voto: ***"Con el voto de la mayoría de los sonorenses, lograremos esta gran hazaña"*** o el estudio que se hizo de las equivalencias funcionales con las frases: ***"No buscamos una victoria personal, es la tarea y misión de un gran equipo, de un gran movimiento. Vamos por el segundo piso de la Cuarta Transformación"*** (numeral 1 en la lista), junto a ***"Hoy, juntos como fórmula, emprendemos el sueño de ganar el Senado de la República para lograr el Plan C de nuestra candidata"*** (numeral 2 en la lista),

Del análisis integral de los elementos de las publicaciones denunciadas no se advierten expresiones por las que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, se solicite el apoyo a favor de la candidatura de la denunciada de forma directa o mediante equivalentes funcionales, que



podiera haber representado una solicitud expresa al voto, o de rechazo a alguna fuerza política.

Por el contrario, se realizaron expresiones de meras aspiraciones, declaraciones o deseos, por parte de la entonces candidata a senadora de la República, por lo que no se actualiza a mi parecer el elemento subjetivo de la infracción, lo cual, desde la óptica de la Sala Superior no puede entenderse como un acto anticipado de campaña

Por lo anterior, desde mi perspectiva las publicaciones están amparadas por el derecho humano de libertad de expresión, y no generan alguna infracción a la Ley Electoral, por lo que, bajo mi visión, no se actualizan las infracciones de actos anticipados de campaña, falta al deber de cuidado y consecuentemente no se comparten las sanciones impuestas.

Por lo referido es que, formulo el presente voto particular.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.